

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 23 de Mayo de 1917.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914; á propuesta del Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para prevenir la transmision al hombre de las enfermedades epizooticas.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Julio Burell*.

## REGLAMENTO

para prevenir la transmision al hombre de las enfermedades epizooticas.

Artículo 1.<sup>o</sup> El presente Reglamento tiene por objeto dictar las medidas conducentes á evitar el contagio al hombre de las enfermedades de los ganados y animales domésticos, cumplimentando lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Art. 2.<sup>o</sup> Para los términos del presente Reglamento se entenderán por funcionarios sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernacion los Inspectores provinciales y municipi-

pales de Sanidad, los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria, y por Reglamento de Epizootias el provisional dictado en 4 de Junio de 1915 para la ejecucion de la Ley de 18 de Diciembre de 1914 ó el que se dicte con carácter definitivo.

Art. 3.<sup>o</sup> Las enfermedades en las que corresponde á este Ministerio dictar medidas son, con arreglo al dictamen de la Real Academia de Medicina, las siguientes: rabia, carbunco bacteridiano, tuberculosis, muermo, fiebre aftosa, triquinosis, cisticercosis y fiebre de Maita, como evidentemente transmisibles y de consecuencias importantes para el hombre; y las sarnas y difterias de las aves, de transmisibilidad dudosa ó poco transmisible y ordinariamente de escasa trascendencia para el hombre.

La anterior enumeracion podrá completarse, á medida que se conceptúe necesario, con las demás enfermedades de los animales en las que se reconozcan la posibilidad de transmitirse á la especie humana, por la Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid.

## MEDIDAS GENERALES

Art. 4.<sup>o</sup> En armonia con lo que previene el artículo 14 de la ley de Epizootias, el Ministerio de la Gobernacion podrá utilizar, para el cumplimiento de la mision que ésta le confia, los servicios de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provinciales y municipales, adscritos al Ministerio de Fomento.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, tan pronto como comprueben la aparicion de una de las epizootias mencionadas en el artículo 3.<sup>o</sup> del presente Reglamento, lo pondrán en conocimiento del Alcalde y del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias; éste dará cuenta inmediata al Gobernador civil y además al Inspector provincial de Sanidad correspondiente, el que á su vez, lo pondrá en conocimiento de la Inspeccion general

de Sanidad, consignando la importancia de la invasion, su tendencia á difundirse, si la tuviera, sus causas y las medidas adoptadas para oponerse á su desarrollo.

Art. 6.<sup>o</sup> La declaracion oficial de la existencia de una zoonosis transmisible á la especie humana, la harán los Gobernadores á tenor de lo dispuesto en el Reglamento de epizootias, poniendo en conocimiento de la Inspeccion general de Sanidad, las medidas adoptadas para la extincion de la plaga. La declaracion oficial de la extincion de una epizootia de la mencionada naturaleza, la darán también los Gobernadores, dando conocimiento á la Inspeccion general de Sanidad.

Art. 7.<sup>o</sup> El Gobernador civil, de acuerdo con los Inspectores provinciales de Sanidad y de Higiene pecuaria, dictará las disposiciones de carácter urgente para evitar el contagio del hombre, dando las órdenes al Alcalde y disponiendo, si fuere necesario, que por aquel funcionario ó por el Subdelegado de Veterinaria de la localidad, se gire una visita para comprobar si las disposiciones ordenadas reciben el debido cumplimiento por las Autoridades y funcionarios encargados de su ejecucion, y para proponer, si fuere preciso, la correccion correspondiente, adoptando al propio tiempo las medidas urgentes indispensables y dando cuenta de cuáles sean éstas. En todos los Municipios estará encargado ordinariamente de la vigilancia indicada el Veterinario municipal.

Art. 8.<sup>o</sup> Tan pronto como tenga conocimiento el Gobernador civil de la existencia en la provincia de una enfermedad infecto-contagiosa, que revista poder difusivo, de los animales transmisibles al hombre, lo comunicará al Ministro de la Gobernacion y reunirá la Junta provincial de Sanidad, dentro de los tres días siguientes al de aquel conocimiento, facilitándola cuantos antecedentes y noticias obren en su poder, en relacion con la enfermedad denunciada y comunicándola las medidas adoptadas para evitar su propagacion. La Junta

emitirá su parecer acerca de la procedencia de esas medidas y de su ampliacion ó modificacion, si lo creyera oportuno, en el caso de que entendiera que no eran suficientes, y el Gobernador procederá á dictar las órdenes necesarias para la aplicacion inmediata de las aceptadas por el personal, así del Ministerio de la Gobernacion como del de Fomento, á quien corresponda su ejecucion.

Art. 9.<sup>o</sup> Las medidas sanitarias y disposiciones aplicables en cada una de las zoonosis relacionadas en el artículo 3.<sup>o</sup> del presente Reglamento, serán las que figuran en los títulos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del de epizootias, más las que especialmente se señalen en el presente.

Art. 10. La aplicacion inmediata de estas medidas corresponde á los Inspectores de higiene y sanidad pecuaria, los que desde el momento en que se declare la epizootia, transmisible al hombre, darán cuenta de las adoptadas al Gobernador civil y al Inspector provincial de Sanidad, el que á su vez las pondrá en conocimiento de la Inspeccion general de Sanidad.

Art. 11. Los Inspectores provinciales de Sanidad, por sí ó utilizando los servicios del personal técnico sanitario, cuando lo estimaren preciso, vigilarán si las medidas ordenadas se ejecutan en forma que garanticen la salud pública, y propondrán las modificaciones que crean necesarias con este objeto, dando cuenta á la Inspeccion general de Sanidad, que las aprobará, variará ó reforzará, según su criterio.

Art. 12. Tanto las Autoridades como los particulares facilitarán la gestion de los funcionarios sanitarios á que se refiere el presente Reglamento, los que si fuera necesario podrán disponer de los Agentes de la Autoridad para que los auxilién en el cumplimiento de su mision.

Art. 13. Al procederse á la práctica de las inoculaciones, en los casos de zoonosis transmisibles á la especie humana, se pondrá en conocimiento del Inspector municipal de Sanidad, para que éste, consultando previamen-

te, si lo cree preciso, á la Inspeccion general, adopte las precauciones que conceptúe convenientes para mayor garantía de la salud pública.

Art. 14. Además de los procedimientos de desinfeccion consignados en el Reglamento de epizootias, y en casos especiales en que, á juicio de la Inspeccion provincial de Sanidad, no garantizaran de un modo indudable los intereses de la salud pública, aquel funcionario podrá disponer las modificaciones que estime convenientes en esos procedimientos.

Art. 15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de epizootias, no podrán utilizarse, ni mezclarse, con las del abastecimiento general, las aguas procedentes de abrevaderos destinados á los animales enfermos ó sospechosos de epizootias transmisibles al hombre.

Art. 16. Terminada una epizootia transmisible á la especie humana, el Veterinario municipal del término correspondiente redactará y remitirá por conducto del Subdelegado de Veterinaria al Inspector provincial de Sanidad, una sucinta Memoria en la que se consignará el origen probable de la zoonosis, su desarrollo, número de defunciones ocurridas en los ganados, medidas puestas en práctica para combatir la epizootia, tratamiento empleado y resultados obtenidos. El Inspector provincial cursará esa Memoria á la Inspeccion general de Sanidad, ampliándola con cuantos datos referentes á los casos presentados en la especie humana juzgue pertinentes. En el caso de que la epizootia haya comprendido gran parte de una provincia, el Inspector provincial reunirá en una sola Memoria las parciales de los Veterinarios municipales, cursándola á la Inspeccion general, ampliada en lo que se refiere á especie humana en la misma forma que se previene en el párrafo anterior.

#### MEDIDAS ESPECIALES

Art. 17. Los Veterinarios municipales ó los Inspectores de carnes y substancias alimenticias, visitarán con frecuencia los establos destinados al albergue de vacas dedicadas á la produccion de leche, impidiendo se alojen en ellos reses tuberculosas y que se entregue al consumo la leche procedente de dichas reses.

Art. 18. Cuando alguna res presente lesiones de las mamas, tos crónica ó enflaquecimiento, será sometida á la prueba de la tuberculina, ó bien se recogerán muestras de la leche que produzca, que serán analizadas bacteriológicamente. Si por estos medios se comprobara que la res sospechosa padecía tuberculosis, se pondrá el hecho en conocimiento del Inspector de Higiene pecuaria, á los fines previstos en el

Reglamento para la aplicacion de la ley de Epizootias.

Art. 19. Comprobada en un establo la existencia de una res tuberculosa, además de las medidas sanitarias que con ella se adopten, especialmente la prohibicion de que su leche sea entregada al consumo público bajo cualquier forma, se someterá el ganado restante á las pruebas necesarias para precisar su estado de sanidad. La leche procedente de animales sospechosos podrá utilizarse libremente siempre que haya sido previamente esterilizada.

Art. 20. Respecto á la fiebre de Malta, además de las medidas generales comunes á todas las epizootias infecto-contagiosas transmisibles al hombre, se adoptarán las siguientes: Prohibicion de las relaciones sexuales en el ganado caprino y ovino, en las zonas declaradas infectas; destruccion por el fuego de los estiércoles y pastos contaminados por las deyecciones de los animales ó del hombre contagiado; sacrificio de los animales que presenten sintomas de la infeccion y de la sero-reaccion y el hemocultivo positivo y castracion y observacion continuada de los productores que hayan dado esas reacciones positivas, aunque no presenten síntomas de la enfermedad. Queda prohibido el consumo de la carne de los animales muertos de esta enfermedad y la venta de la leche procedente de los enfermos, permitiéndose el uso de la procedente de los sospechosos, siempre que haya sido previamente esterilizada.

Art. 21. Las zoonosis de transmision dudosa, poco difusibles y de ordinario de escasa trascendencia para el hombre (sarna, difteria de las aves, etc.), serán objeto de las medidas sanitarias indispensables para evitar su desarrollo y propagacion á la especie humana; esas medidas serán aplicadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria, quienes darán cuenta de las adoptadas y puestas en práctica al Gobernador, el cual podrá comprobar su exacta ejecucion por medio de los Subdelegados y Veterinarios municipales.

#### ESTADÍSTICA.

Art. 22. Los Veterinarios municipales llevarán un libro en el que anotarán todos los casos ocurridos de las enfermedades á que este Reglamento se refiere, con expresion del número de invasiones y defunciones que á causa de ellas ocurran. Mientras se padezca la epizootia y en el caso de que ésta fuera muy intensa, darán parte diario, cuando fuere posible, al Inspector provincial de Sanidad, y cada cinco días si no lo fuera, consignando la marcha de ella y el número de invasiones y defunciones ocurridas, especificando en caso pre-

ciso las medidas de prevencion puestas en práctica y la forma en que se han cumplido.

Art. 23. Los Veterinarios municipales remitirán á los Subdelegados, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado comprensivo del número y clase de casos de epizootias transmisibles al hombre ocurridas en el término municipal durante el mes anterior. El Subdelegado hará el resumen de su distrito y le remitirá al Inspector provincial de Sanidad, el cual totalizará los partes recibidos y remitirá un ejemplar del estado resultante á la Inspeccion general de Sanidad y otro al Gobernador civil de la provincia para su publicacion en el *Boletín Oficial*. La Inspeccion general resumirá á su vez los estados recibidos, disponiendo la publicacion de este resumen en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Estadístico del Ministerio de la Gobernacion*.

Art. 24. La Inspeccion general de Sanidad formulará y facilitará al personal sanitario que de ella depende los modelos á que hayan de ajustarse las estadísticas citadas en el artículo anterior, siendole cargo de la misma Inspeccion general los gastos originados por esta impresion.

#### PENALIDAD.

Art. 25. Las infracciones á las medidas sanitarias dispuestas por los funcionarios sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernacion, serán castigadas, según su trascendencia, con multas de 50 á 500 pesetas, impuestas por los Gobernadores á propuesta fundamentada de los referidos funcionarios.

Contra la imposicion de esas multas podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernacion, dentro del plazo, y en la forma que determina el artículo 146 de la ley Provincial vigente. A la interposicion de de esos recursos deberá preceder siempre la constitucion del depósito del importe de la multa impuesta, á disposicion del Gobernador, siendo requisito indispensable para la presentacion del escrito interponiendo el recurso acompañar la carta de pago correspondiente.

Art. 26. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las infracciones cometidas en materia de zoonosis transmisible al hombre, ya por los particulares, empresas ó entidades, ya por las Autoridades ó funcionarios, se castigarán de conformidad y por el procedimiento establecido en los capítulos 17 de la Instruccion general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y 17 del Reglamento de epizootias.

Madrid, 15 de Mayo de 1917.  
—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, *Julio Burrell*.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1917.)

Vistas las consultas formuladas por varias Comisiones mixtas de Reclutamiento acerca de si aplicar el Real decreto de 24 de Julio de 1916 ha de entenderse que los indultados quedan en condiciones de alegar excepciones del servicio en filas, comprendidas en el artículo 89 de la ley de Reclutamiento vigente, concordante con el 87 de la anterior de 1896, y si el número de sorteo de los mismos ha de tomarse en consideracion para determinar si pertenecen al cupo de instruccion ó á la situacion de excedentes de cupo:

Considerando que el indulto no puede tener otro alcance que el de eximir de las penas y correctivos correspondientes, puesto que no concede beneficios equivalentes á reposicion de derechos abandonados, en lo que á las alegaciones de excepcion se refiere, y por tanto, respecto de los mozos que no usaron oportunamente el de alegar en el acto de la clasificacion del año de su reemplazo, tal dejacion no constituye falta indultable, toda vez que la gracia otorgada ha de relacionarse solamente con los recargos del servicio y cualquiera otra penalidad equiparando á los prófugos con los individuos que habiendo cumplido sus deberes fueron declarados soldados por no haber invocado excepcion alguna, puesto que lo contrario equivaldría á la admision extemporánea de alegaciones:

Considerando que para recuperar el aludido derecho era necesario que de un modo explicito lo consignara el mencionado Real decreto, toda vez que los indultos, como todas las concesiones graciables, no pueden interpretarse de una manera extensiva:

Considerando que el número que los interesados obtienen en el sorteo es el que regula sus deberes en el Ejército, y que del artículo 2.º del repetido Real decreto se deduce que aquél debe tenerse en cuenta á dichos efectos;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra á la Presidencia del Consejo de Ministros y con lo resuelto por ésta, se ha servido disponer:

1.º Que sólo debe reconocerse el derecho de alegar excepciones á los indultados que no llegaron á ser llamados al acto de la clasificacion por no figurar alistados

á los que expusieron en él su alegación por medio de representantes y á los que les asistan excepciones sobrevenidas que, como es consiguiente, no pudieron ser propuestas en el tiempo y forma que previenen los artículos 105 de la expresada ley vigente y 96 de la anterior.

2.º Que el número del sorteo de los indultados que deban incorporarse al Ejército por resultar útiles, ha de tomarse en consideración para determinar si pertenecen al cupo de instrucción ó son excedentes de cupo; y

3.º Que se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* con carácter general, como aclaración al Real decreto de 24 de Julio de 1916.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1917.—*Burrell*.— Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de.....

Vistas las instancias suscritas por los mozos Antonio Massó Lloréns, del alistamiento de Riudoms (Tarragona) y reemplazo de 1916 y Tomás Hernando Lopez, alistado en Roda (Segovia), para el reemplazo de 1914, en súplica de que sean reconocidos ante el Tribunal Médico militar correspondiente otros mozos declarados excluidos á causa de impedimento físico por las Comisiones mixtas de las indicadas provincias:

Resultando que las exclusiones concedidas no han sido revisadas ante dicho Tribunal, á pesar de haberse reclamado el aludido reconocimiento, por no haber aportado los reclamantes las fotografías que previene la regla 6.ª de la Real orden circular de 8 de Mayo de 1916:

Considerando que al entrar en los motivos que de un modo particular concurren en cada caso, existen razones de carácter general que deben tenerse en cuenta en la resolución de los dos expresados y de diversas consultas formuladas acerca del particular por varias Comisiones mixtas ante la frecuente dificultad de obtener las fotografías de que se trata, á fin de que se determine lo procedente:

Considerando que el derecho á reclamar nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico-Militar que confiere el artículo 127 de la ley de Reclutamiento, y del que

tratan además, entre otros los artículos 226 y 229 de su Reglamento y 17 de las Instrucciones para la aplicación del cuadro de inutilidades, no puede ni debe ser denegado á título de que en determinados casos hubo dificultades para cumplir la advertencia 6.ª de la Real orden circular de 8 de Mayo de 1916, que trata sólo de perfeccionar la práctica de dicho derecho, estableciendo como medida de identificación que las Comisiones mixtas remitan al citado Tribunal, con los antecedentes del asunto, un documento sellado y convenientemente autorizado en el que conste una fotografía del presunto inútil, que habrá de facilitar el reclamante, la firma del mismo si es posible y los datos antropométricos ó señas particulares que se estimen conducentes para la referida identificación:

Considerando que del texto de tal advertencia se desprende que la misma se refiere principalmente al caso de que el mismo reclamante sea quien deba ser nuevamente reconocido, y que cuando reclame un interesado en el reemplazo, que no esté conforme con la declaración de inutilidad acordada por la Comisión mixta en favor de otro, es de estricta equidad establecer la norma procedente cuando la persona llamada á ser reconocida no da facilidades para la adquisición de su fotografía:

Considerando que como la suplantación de persona que trata de evitar la expresada identificación, será imposible, en este segundo caso, por la natural intervención que el reclamante puede ejercer fiscalizando el reconocimiento, y que la falta de la repetida fotografía no debe ser obstáculo para los efectos de la apelación, bastando que el recurrente conozca la falta de tal extremo á fin de que tome por su parte las medidas que estime necesarias para el mejor resultado del ejercicio de su derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido estimar las instancias de que se trata, disponer que los mozos reclamados sean reconocidos ante el Tribunal médico-militar que corresponda, y que se establezca con carácter general, como aclaración á la circunstancia 6.ª de la Real orden de 8 de Mayo de 1916, que la aportación de la susodicha fotografía sólo se tenga por indispensable cuando el recurrente sea el mismo reconocido; pero que cuando apele para ante

el Tribunal Médico-militar un interesado distinto al que tenga que someterse á reconocimiento, si éste no da facilidades para obtener su fotografía, se haga así constar en el expediente, sin que la falta pueda ser motivo nunca para que no surta efectos el recurso legal entablado, que habrá de cursarse sin excusas ni pretextos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1917.—*Burrell*.— Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....

(*Gaceta del 21 de Mayo de 1917.*)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 1.407.

### GOBIERNO CIVIL

#### Obras públicas.—Carreteras.

Terminados los acopios para reparación del firme de los kilómetros 1 al 14 de la carretera de Rioseco á Villamartin y las obras de empleo de piedra acopiada de las carreteras de Rioseco á Villalpando y Valderas á Villafrechós, por los contratistas, Don Wenceslao Gil Diez y Don Crescencio Vicente;

Se hace público por medio de este «Boletín» para que por los Alcaldes de los términos donde se hayan ejecutado dichas obras remitan en el plazo de treinta días las reclamaciones que les hayan presentado contra dichos contratistas, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo.

Valladolid 21 de Mayo de 1917.

*El Gobernador,*

*José García Guerrero.*

Núm. 1.415.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Obras públicas.—Carreteras.

Terminadas las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Nava del Rey á Peñaranda, por el contratista Don Juan Ortega, y los acopios para reparación de los kilómetros 207 al 228 de la carretera de Adanero á Gijón por el contratista D. Wenceslao Gil

Diez y la de acopios de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 11 á 14 y kilómetro 20 de la carretera de Medina del Campo á Olmedo, por el contratista D. Emilio Gutierrez;

Se hace público por medio de este «Boletín» para que por los Alcaldes de los términos donde se hayan ejecutado dichas obras remitan en el plazo de treinta días las reclamaciones que les hayan presentado contra dichos contratistas, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo.

Valladolid 21 de Mayo de 1917.

*El Gobernador,*

*José García Guerrero.*

Núm. 1.414.

### MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

#### Séptima Inspección general.

##### Distrito de Valladolid.

El día cinco de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Valladolid y en las oficinas de este Distrito forestal, con asistencia de un funcionario del Ramo de Montes, la subasta primera, doble y simultánea y por pliegos cerrados, para el aprovechamiento de 356 cárcelas de leña gruesa y 16.358 cargas de ramera, procedentes de olivación ejecutada por Administración en el monte «Pinar de Antequera», perteneciente á Valladolid, bajo el tipo de siete mil trescientas cincuenta y una pesetas con sesenta y cinco céntimos; hallándose á disposición del público en los sitios en que han de celebrarse las subastas los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir las mismas y el citado aprovechamiento. Si el resultado de esta primera subasta fuere negativo, tendrá lugar la segunda el día quince del mes citado, á igual hora y bajo las mismas condiciones que la primera.

Madrid 21 de Mayo de 1917.— El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

*Modelo de proposición.*

Don... con capacidad legal para contratar, vecino de..... con

cédula personal que acompaña, número ... expedida en..... con fecha... , enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia de Valladolid por número.... del día... que publica la subasta del aprovechamiento de 356 cárceles de leña gruesa y 16. 358 cargas de ramera, procedentes de olivación ejecutada por Administración en el monte denominado «Pinar de Antequera», perteneciente á Valladolid, y enterado de los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones correspondiente, ofrece satisfacer la cantidad de..... pesetas (en letra) por el expresado aprovechamiento, si es adjudicado á su favor.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.411.

#### Medina de Rioseco.

Formados por la Junta pericial de esta Ciudad los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion para el próximo año de 1918, se hallan de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinados por los interesados, quienes dentro de dicho plazo podrán hacer las reclamaciones que á su derecho estimen pertinentes.

Medina de Rioseco 21 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Isaiás Benavides.—El Secretario, Ventura Herrero.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de Torrecilla de la Abadesa Uruña Villacid de Campos

NUM. 1.416.

#### San Pablo de la Moraleja.

Terminado el repartimiento de consumos de este Distrito formado para el actual año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» y durante dicho plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho

plazo no serán atendidas las que se presenten.

San Pablo de la Moraleja 18 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Andrés Sarabia.

Núm. 1.395.

#### San Pedro de Latarce.

Terminado el repartimiento de consumos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

San Pedro de Latarce á 19 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Moisés Domínguez.

Núm. 1.396.

#### La Seca.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por todos los vecinos, y formular contra ellas por escrito las observaciones que se crean convenientes.

La Seca á 20 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Aurelio Bayon.

Núm. 1.417.

#### Vega de Valdetronco.

Formado el apéndice al Padrón de edificios y solares de este distrito municipal, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 24 de Enero de 1894, y el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica del término, ambos para el año próximo de 1918, por los que se ha de girar los respectivos repartos, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio próximo, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados mencionados documentos, por los contribuyentes que han pedido su inclusion en los mismos.

Vega de Valdetronco 21 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Victorio Paino.—P. S. M., El Secretario, Teodosio Alonso.

Núm. 1.399.

#### Villalar.

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el recuento general de Ganadería existente en este término municipal, confor-

me dispone el artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villalar 18 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Julio Hernandez.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

NUM. 1.405.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid, ha acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, se cite al testigo Claudio Rodríguez Prieto, vecino de Ciguñuela, y cuyo actual paradero se ignora, para que los días del 20 al 30 de Junio próximo venidero y hora de las diez de sus respectivas mañanas, comparezca ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa que se sigue contra Patricio Llorente García y seis más, sobre homicidios, disparos y lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece ni alega justa causa que se lo impida, se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para su insercion en el «Boletín Oficial» de esta provincia y que sirva de citacion en forma al referido testigo Claudio Rodríguez Prieto, expido la presente en Valladolid á veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

#### Juzgados de primera instancia é instrucción.

NUM. 1.404.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Llorente Quesada, Martina, natural de se ignora, de estado soltera, profesion sirvienta, de unos 26 años, domiciliada últimamente en Valladolid, calle de las Vírgenes, número 4, procesada por estafa y hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid, á constituirse en prision, notificarla el auto de procesamiento y

recibirla declaracion indagatoria, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde.

NUM. 1.403.

Don Fermín Lozano Contra, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que el sorteo para la determinacion de los mayores contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este partido, conforme al artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve del actual y hora de las once de su mañana.

Dado en Nava del Rey á veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Fermín Lozano.—P. S. M., Luis Medina.

Núm. 1.418.

#### Juzgados municipales.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Pablo de Pablo Mateos, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José María Stampa Ferrer, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, de la cantidad de quinientas pesetas y costas que le adeuda D. Heliodoro Martín y Martín, comerciante y vecino de Horcajo Medianero, se sacan á pública subasta los siguientes bienes embargados:

- 1.º Ciento cincuenta fajas de algodón, de niño y de hombre.
- 2.º Cincuenta piezas ribetes de lana, varios colores.
- 3.º Tres piezas panas, color negro, café y verde, cordoncillo, para pantalon.
- 4.º Cinco piezas vichi y medio ancho.
- 5.º Quince piezas con sesenta y siete varas y cuarta telas para camisas, varios colores, lisas y afelpadas.

Cuyos bienes han sido tasados pericialmente en la cantidad de cuatrocientas pesetas.

El acto de ramate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal, el día dos de Junio próximo y hora de las once, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de expresada tasacion para tener derecho á ser licitador.

Valladolid veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Juez municipal, Pablo de Pablo.—El Secretario, E. Mario Aparicio.